

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 112

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN:** La fracción I y se restablece la fracción II del artículo 9; la fracción I del artículo 18; las fracciones I, II y III, y el último párrafo del artículo 28; la fracción II del artículo 29; las fracciones I y II del artículo 33; la fracción I del artículo 34; el artículo 40; el párrafo primero del artículo 47; las fracciones VII, XII y XIII del artículo 56; el artículo 90; se restablece el 109; la fracción II del artículo 116; el párrafo segundo del artículo 120; la fracción III del artículo 123; el párrafo segundo del artículo 125; el párrafo segundo del artículo 147; las fracciones III, IX y XI del artículo 155; el artículo 156; el artículo 164; el artículo 165; el artículo 166; el artículo 167; la fracción II del artículo 168; el artículo 172; las fracciones VII, XIV y XXV del artículo 175; el artículo 177; la fracción VI del artículo 178; la fracción II del artículo 182; la fracción V del artículo 183; el párrafo primero del artículo 185; el artículo 186; las fracciones IX, X, XII y XXVII del artículo 192; el párrafo primero del artículo 204; el párrafo primero del artículo 294; el artículo 295; las fracciones II, III y V del artículo 296; el párrafo primero del artículo 298; el párrafo

primero del artículo 300; las fracciones V, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 330; el artículo 331; el artículo 332; la fracción II del artículo 361; el inciso a) de la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 362; las fracciones I y II, y se restablece la fracción III del artículo 363; la fracción I del artículo 365; la fracción IV del artículo 379; la fracción V, el inciso b) de la fracción VI, los incisos d), e) y f) de esta misma fracción, y pasan a ser las fracciones VII, VIII y IX, y el inciso g) pasa a ser la fracción XIV del artículo 382; el artículo 385; el párrafo primero del artículo 386; el artículo 398; el artículo 399; el artículo 400; el artículo 401; el párrafo primero del artículo 405, y el párrafo primero del artículo 412; **SE ADICIONAN:** Una fracción VIII al artículo 23; un párrafo segundo al artículo 49; un Capítulo IV denominado “De las Obligaciones de los Partidos Políticos en materia de Transparencia” al Título Tercero del Libro Segundo que contiene los artículos 59 bis, 59 ter, 59 quater, 59 quinquies y 59 sexies; una fracción IV al artículo 106; una fracción V al artículo 107; un párrafo cuarto al artículo 120; las fracciones VI y VII y se recorre el orden numérico de las fracciones que están vigentes en el artículo 123; la fracción XIII al artículo 155; un párrafo segundo al artículo 157; las fracciones XVII y XVIII al artículo 182, recorriéndose en su orden numérico las fracciones vigentes; una fracción VI al artículo 183; las fracciones XI y XII al artículo 191, recorriéndose en su orden numérico las fracciones vigentes; un inciso b) a la fracción IV, recorriéndose los incisos vigentes, y un párrafo tercero al artículo 362; una fracción III al artículo 381, y las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 382; **SE DEROGA:** El artículo 124; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

- I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios del estado, en los términos prescritos por este Código;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión,

teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, este Código y las demás leyes aplicables;

III. a VIII...

Artículo 18. ...

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, y

II. ...

Artículo 23. ...

I. a VII...

VIII. Garantizar y cumplir con la equidad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, este Código y sus estatutos.

Artículo 28. ...

I. Comunicar por escrito al Instituto del inicio del procedimiento de constitución del partido político estatal de que se trate, anexando el proyecto de calendario para la realización de las asambleas constitutivas a que se refiere el artículo siguiente;

II. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios a un número no menor al que resulte de medio punto porcentual al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al en que se presente la solicitud de registro y no pudiendo, dicho número, ser menor de doscientos ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral de la demarcación respectiva, y

III. Afiliar en total en el Estado, a por lo menos un número no menor al equivalente a un punto y medio porcentual de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior.

Como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector. Dicho padrón deberá remitirse al Instituto a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de la asamblea municipal o estatal previstas en el artículo siguiente.

Artículo 29. ...

I...

II. Una vez realizadas las asambleas establecidas en la fracción anterior, celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código.

...

Artículo 33. ...

I. Las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales, que deberán expedirse y publicarse en un diario de mayor circulación estatal por lo menos diez días naturales antes de su verificación;

II. Existencia de quórum, con un número no menor al establecido en la fracción II del artículo 28 de este Código;

III. a IX...

...

Artículo 34. ...

I. La convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, que deberá expedirse y publicarse en un diario de mayor circulación estatal, por lo menos con diez días naturales antes de su verificación;

II. a VIII...

...

Artículo 40. La Comisión, durante los quince días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, podrá requerir a las asociaciones de ciudadanos solicitantes para que subsanen las omisiones relativas a los requisitos a que se refiere este Código, siempre que no se trate de sus asambleas municipales y estatal constitutivas, del padrón municipal o general de afiliados, ni de las cédulas de afiliación individual. Dentro del mismo plazo aprobará el calendario de asambleas previsto en el artículo 28 de este Código.

Artículo 47. Para los efectos de este Código, se considera dirigente de un partido político, a quien, conforme a sus estatutos, fuere designado para ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando en el ámbito nacional, estatal o municipal, incluso con carácter de interino o con nombramiento provisional.

...

Artículo 49. ...

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código, el estatuto y reglamentos partidarios aplicables.

...

Artículo 56. ...

I. a VI...

VII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad;

VIII. a XI...

XII. Administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Tener acceso a los espacios y tiempos en los medios de comunicación, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal;

XIV. a XVI...

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia

Artículo 59 Bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y demás leyes aplicables.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 59 Ter. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Para efectos de este Código, se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus

afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, municipales y, en su caso, nacionales y distritales;

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos estatales y municipales;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes y para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, así como los nombres de quienes resulten electos una vez concluido el procedimiento respectivo;

IX. Los montos de financiamiento público estatal otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos o retenciones correspondientes a sanciones;

X. Los informes de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de su situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado, y que tengan efectos jurídicos en la entidad;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo, y

XV. Las demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 59 Quater. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 59 Quinquies. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 59 Sexies. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

Artículo 90. Todo partido político deberá contar con un órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamientos público y privado, cuyo titular será preferentemente profesional de las ciencias económico administrativas, con experiencia en el ejercicio de la profesión, que se encargará de la elaboración de los informes anual y bimestrales de ingresos y egresos, y de los informes preliminares y especiales de precampaña electoral y de campaña electoral, y será corresponsable de su presentación ante el Instituto.

Artículo 106. ...

I. a III...

IV. Informe bimestral: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, correspondiente a cada dos meses de los ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Artículo 107. ...

I. a IV...

V. El informe bimestral, dentro de los diez días naturales posteriores al término del bimestre que corresponda.

Artículo 109. En el informe bimestral será reportado el resultado de los ingresos y egresos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. El primer periodo bimestral inicia conforme al ejercicio fiscal correspondiente.

Si de la revisión que realice la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, ésta notificará en forma preventiva al partido dentro de los treinta días siguientes a su presentación a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente.

Los resultados de la revisión bimestral, formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo la Comisión.

El incumplimiento a la presentación en tiempo y forma del informe bimestral será sancionado por el Consejo General, con retención sobre su financiamiento público ordinario, de cien días de salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia durante el mismo ejercicio fiscal. Si el incumplimiento ocurre durante dos bimestres consecutivos, el Consejo General ordenará la suspensión de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, hasta en tanto el partido político de que se trate dé cumplimiento a la presentación de los informes faltantes.

Artículo 116. ...

I...

II. Formar coaliciones para fines electorales, postulando los mismos candidatos en las elecciones de gobernador, diputados locales de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por planilla o presidentes de comunidad; y

III...

Artículo 120. ...

Los partidos políticos podrán postular a través de una coalición, candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, ayuntamientos en planillas completas o presidencias de comunidad.

...

Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 123. ...

I. a II...

III. Para el caso de la elección de diputados, una plataforma electoral común;

IV. a V...

VI. Los montos de aportación y la forma de ejercicio del financiamiento privado conjunto;

VII. La forma de reportar los ingresos y egresos de la coalición en los informes que debe rendir cada partido político conforme a este Código;

VIII. La manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán, como si se tratara de un sólo partido político, a los topes de gastos de campaña;

IX. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición, y

XI. La designación del órgano interno a que se refiere el artículo 90 de este Código.

Artículo 124. Se deroga.

Artículo 125. ...

En caso de coalición total en la elección de diputados, los mismos partidos deberán coaligarse para la elección de gobernador.

Artículo 147. ...

El personal del Instituto deberá reunir los requisitos que establece el artículo 155 de este Código, además de los requisitos que para el cargo específico se exige; se exceptúan del requisito relativo al conocimiento y la experiencia en materia político electoral, al personal que tenga funciones estrictamente manuales; igualmente, se exceptúa a todo el personal, del requisito relativo a la edad previsto para los consejeros electorales en la fracción XIII del artículo antes señalado. Todo el personal será de confianza.

Artículo 155. ...

I. a II...

III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

IV. a VIII...

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organizaciones, instituciones, fundaciones, colegios, agrupaciones o cualquier otro análogo adheridos a algún partido político o haber sido representante de partido político

alguno ante cualquier órgano directivo del Instituto Electoral de Tlaxcala o del Instituto Federal Electoral, con excepción de quienes hayan sido nombrados ante las mesas directivas de casilla, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;

X...

XI. Tener residencia en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación;

XII...

XIII. No tener menos de treinta años, el día de su designación.

...

Artículo 156. El Congreso del Estado establecerá los procedimientos y mecanismos para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y del secretario general, en términos de su ley orgánica.

Artículo 157...

El suplente respectivo tendrá la calidad de suplente del Consejero Presidente para todos los efectos establecidos en este Código.

Artículo 164. Los consejeros electorales suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los respectivos consejeros electorales propietarios.

En el supuesto de ausencia temporal de algún Consejero Electoral propietario, incluyendo al Consejero Presidente, el Consejo General acordará citar al respectivo Consejero Electoral suplente, para que desempeñe la función en forma temporal.

Artículo 165. Para el caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral o del Secretario General, este hecho será comunicado por el Consejo General, a través del Consejero

Presidente, al Congreso del Estado, para efecto de cubrir tal ausencia.

La ausencia definitiva de los consejeros electorales propietarios será cubierta por el respectivo consejero electoral suplente.

En caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los consejeros electorales comunicarán de inmediato este hecho al Congreso del Estado, para que éste cite de igual manera en forma inmediata al consejero presidente suplente a efecto de desempeñar el cargo y concluir el periodo de la ausencia.

Artículo 166. Las inasistencias a sesión del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral Propietario, que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones.

El Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.

Artículo 167. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario General, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto.

En caso de ausencia definitiva del Secretario General, el Congreso del Estado designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.

Artículo 168. ...

I...

II. Ausencia definitiva: Aquella mayor a quince días hábiles, sin causa justificada, o cuando ocurra renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o cualquier otra que haga imposible el cumplimiento de la función, y

III...

Artículo 172. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 175...

I. a VI...

VII. Organizar, implementar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, conforme al estatuto que él mismo expida;

VIII. a XIII...

XIV. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

XV. a XXIV...

XXV. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;

XXVI. a LVIII...

Artículo 177. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 178. ...

I. a V...

VI. Emitir obligadamente voto particular razonado en contra o por abstención de los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo General o de las comisiones en que participe;

VII. a X...

Artículo 182. ...

I...

II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

III. a XVI...

XVII. Recibir del titular de la Contraloría General del Instituto, los informes que realice, y hacerlo de conocimiento del Consejo General;

XVIII. Suscribir convenios aprobados por el Consejo General, y

XIX. Las demás que le confiera este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 183. ...

I. a IV...

V. La Comisión del Registro de Electores, y

VI. La Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 185. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales, salvo la Comisión del Registro de Electores, en la que, además, se integrará a los representantes de los partidos políticos.

...

Artículo 186. En los asuntos de su competencia, las comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente.

Artículo 191. ...

I. a X...

XI. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto, mismo que deberá ser presentado dentro de los primeros quince días

del mes de enero del año que corresponda para su aprobación;

XII. Evaluar el cumplimiento de los programas de cada una de las direcciones ejecutivas y área técnicas del Instituto, conforme al programa anual de actividades, y

XIII. Las demás que determine este Código, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Artículo 192...

I. a VIII...

IX. Recabar las copias certificadas de las actas de sesiones de los consejos distritales y municipales electorales y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los originales de dichos documentos al concluir el proceso electoral;

X. Recibir y dar trámite en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General, e informar de los mismos en la sesión inmediata posterior a su interposición;

XI...

XII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales, en la sesión inmediata posterior a su notificación;

XIII. a XXVI...

XXVII. Expedir las identificaciones de los servidores públicos del Instituto y de los representantes de los partidos políticos, y

XXVIII...

Artículo 204. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o

Municipal, se requiere además de los requisitos que establece este Código para ser Consejero Electoral del Consejo General, con excepción del requisito de edad mínima, tener residencia en el Distrito o el Municipio de que se trate.

...

Artículo 294. No podrán ser representantes de un partido político ante los órganos del Instituto:

I. a V...

Artículo 295. Una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y rurales sin distinción.

Artículo 296...

I...

II. El Consejo General devolverá a los partidos políticos, el original de los nombramientos respectivos debidamente autorizados;

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes durante el plazo para su registro;

IV...

V. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, el Consejo General entregará a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 298. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas

directivas de casilla, tendrán los derechos siguientes:

I. a VI...

Artículo 300. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

...

Artículo 330. ...

I. a IV...

V. Inserción del emblema de cada partido político con el color o la combinación de colores respectiva y en el orden que le corresponde a cada cual de acuerdo con la antigüedad de su registro, y que participan con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate. Todos los recuadros tendrán las mismas dimensiones;

VI. a VII...

VIII. En el caso de la elección de Gobernador la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político con el nombre del candidato;

IX. En el caso de las elecciones de diputados locales, se utilizará boleta única; en el anverso contendrá un solo recuadro por cada partido político con la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; en el reverso se anotarán las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político;

X. En el caso de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, la boleta contendrá en el anverso un solo recuadro por partido político con el nombre de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente; en el reverso se anotarán las planillas completas de candidatos;

XI. En el caso de la elección de presidentes de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por partido político con las fórmulas de candidatos;

XII...

XIII. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos políticos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas propios para ninguna coalición, y

XIV...

Artículo 331. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras, en los casos en que así lo acuerde el Consejo General. Si técnicamente no se pudiese efectuar la sustitución, o las boletas ya hubiesen sido distribuidas y repartidas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, al utilizarlas el día de la jornada electoral los votos contarán para los partidos políticos o los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Artículo 332. El Consejo General nombrará una Comisión especial para verificar todo el proceso de impresión de las boletas electorales, cuidando los nombres y emblemas de los partidos políticos y que contengan todos los requisitos que determina este Código y los que acuerde el mismo Consejo General. La verificación deberá ser total.

Artículo 361. ...

I...

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

III. a IV...

Artículo 362. ...

I. a III...

IV. ...

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos;

b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados, e

c) El número de votos que resulten nulos.

El secretario de la mesa directiva de casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.

Una vez verificados tales resultados, los transcribirá en los respectivos apartados del acta de la jornada electoral, relativos al escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 363. ...

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados, y

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta.

Artículo 365. ...

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;

II. a V...

...

Artículo 379. ...

I. a III...

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

Artículo 381. ...

I. a II...

III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 382. ...

I. a IV...

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los presidentes de las mesas directivas de casilla y, si éstas también

faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos, para celebrar el cómputo;

VI...

a). ...

b). Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 361, 362 y 363 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos, e

c). ...

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación, e

b). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección

determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

- a). Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- b). El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
- c). El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, e
- d). Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que

hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo, y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 385. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por este Código.

Artículo 386. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:

I. a III...

Artículo 398. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.

Artículo 399. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos trece distritos electorales uninominales.

Artículo 400. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

Artículo 401. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se

efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.

Artículo 405. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:

I. a II...

Artículo 412. En la misma sesión prevista en el artículo 385 de éste Código y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. a II...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas y adiciones a los artículos 90, 106, 107 y 109 ordenadas en el presente Decreto, entrarán en vigor hasta el día uno de enero del año dos mil catorce.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la

ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de octubre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de octubre de 2012.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica y sello.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica y sello.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *